



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Lunes, 29 de junio de 1992

Número 60

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

Ayuntamiento de Arévalo

INTERVENCION

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Transcurrido el plazo de quince días a partir de la notificación de las denuncias de los expedientes referenciado sin haber formulado alegaciones, o desestimadas las presentadas o interpuestas; por resolución de la Alcaldía-Presidencia, se establecieron, en el plazo las correspondientes multas.

No habiendo sido posible la notificación de las multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, quedan requeridos los deudores relacionados en este Edicto, para que el plazo de quince días hábiles, a partir de la presente notificación, efectúen el pago de las sanciones impuestas. Pago que deberán hacerlo en efectivo, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 24.1 del Reglamento General de Recaudación, en las oficinas de la Policía Local.

Vencido el plazo de ingreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 del Real Decreto 339/1990, sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, con un recargo del 20%.

Expediente	Nombre y apellidos	Infracción (R.D. 339/90)	Matrícula	Marca y Modelo	Sanción	Domicilio
14/92	Fermín Llorente Sastre	Art.º 39.2	M-8740-LB	Mercedes 1900	5.000	C/ Berruguete, 56. 28039. Madrid
24/92	Eugenio Fernández Ramos	Art.º 53.1	VA-2185-S	Wolswagen Passat	5.000	C/ Gregorio F. 4-3-A. 47006. Valladolid
44/92	Luis Miguel Arizpe del Castillo	Art.º 53.1	M-2797-KP	Ford Escort	5.000	C/ Alconera, nº 9. 28037. Madrid.

RECURSOS: Contra la presente multa, que pone fin a la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 52 de la Ley de Bases de Régimen Local, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes, a partir de la presente notificación, ante el Sr. Alcalde, Recurso de Reposición, previo el Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arévalo, 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

-1.849/N

Ayuntamiento de Arévalo

INTERVENCION

EDICTO DE NOTIFICACION

No habiendo sido posible la notificación individual de las denuncias por los agentes de la Autoridad encargada de la vigilancia del tráfico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, quedan requeridos los denunciados relacionados en este Edicto, a presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, en un plazo de 15 días ante el señor Alcalde, cuantas alegaciones consideren convenientes para su defensa, proponiendo las pruebas que estimen oportunas.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de 15 días. Transcurridos los plazos señalados anteriormente, se dictará la resolución que proceda.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, las sanciones cuyo pago se hagan efectivas, en las formas previstas en el artículo 24.1 del Reglamento General de Recaudación, dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación, serán objeto de reducción en un 20%.

Expediente	Nombre y apellidos	Infracción (R.D. 339/90)	Matrícula	Marca y Modelo	Sanción	Domicilio
25/92	Francisco Mansilla Ruiz	Art.º 53.1	GR-0079-0	Austin Montego	5.000	Prof. Matos Guirao n.º 2. 18001. Granada
41/92	José Menéndez Mora	Art.º 39/1	M-0650-KD	Citroen C-15	4.000	Urb. Los M. Peñal, n.º 108 Navacarrero
45/92	Joaquín M. Alvarez González	Art.º 53/1	O-2993-An	Wolswagen Golf	5.000	C/Aureliano S. Román, 29-5-A-Oviedo

Expediente	Nombre y apellidos	Infracción (R.D. 339/90)	Matrícula	Marca y Modelo	Sanción	Domicilio
70/92	Ruperto Pérez Izquierdo	Art.º 53.1	VA-8028-H	BMW-320	5.000	Camino del Cabildo. 47009. Valladolid
80/92	María Jesús Cabrera Lorente	Art.º 38.3	M-1885-DX	Talbot-150	5.000	C/ Peñanueva, IV-64. Collado Villalba
84/92	Utiqiano Paz Roldero	Art.º 53.1	SA-6414-M	Seat Marbella	5.000	C/Calvo Sotelo, 8. Poveda de las Cincas. (Salamanca).
85/92	José Ángel Sáez Casado	Art.º 53.1	SG-9234-F	Renault-19	5.000	C/ Barriouuevo, s/n. Martín Muñoz de las P.
92/92	Eugenio Ramos González	Art.º 53.1	VA-3837-L	Seat Ibiza	5.000	C/ del Río, n.º 20. Bocigas. (Valladolid).
108/92	Francisco Javier de J. Marazuela	Art.º 53.1	M-5530-HL	Renault-11	5.000	C/ Río Genil, 13. Móstoles. (Madrid).
113/92	José Ignacio Recalde Azcona	Art.º 53.1	BI-6778-S	Volvo 244	5.000	Urb. Valdelagua Prado 7. Sta. M.ª de T. (Salamanca)
118/92	Juan A. Jiménez Gutiérrez	Art.º R.A.D.	AV-4760-E	Peugeot-205	5.000	C/ Onésimo Redondo. Fontiveros
128/92	Juan Jesús Ruiz Gómez	Art.º 53-1	AV-7283-E	Seat Ibiza	5.000	C/ Alonso Martínez, n.º 3. Alcala de Henares.

Arévalo, 14 de mayo de 1992.
El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

—1.850/N

Ayuntamiento de Pedro Bernardo

ANUNCIO

Al resultar aprobada definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, la Ordenanza General sobre Contribuciones Especiales, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de marzo, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pedro Bernardo, a 3 de junio de 1992.

El Alcalde, *Antonio Sierra Capitán*.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipales por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y si exacción será independiente del hecho de que los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya

titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesiones con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia

de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su

actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como totulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.º

1. La Base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a reali-

zar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aporte de la subvención o auxilio tenga la

condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, la corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas, porcentajes máximos 75%.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales, porcentajes máximos 75%.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica, porcentajes máximos 50%.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes, porcentajes máximos 50%.

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas, porcentajes máximos 20%.

f) Apertura y acondicionamiento de caminos para su uso con vehículos autopropulsados, porcentajes máximos 50%.

Capítulo V

Cuota Tributaria

Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efec-

tos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente el importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo tercero m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe to-

tal de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas este formado por una chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigirse por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigir el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones

Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y caudro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribucio-

nes Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza Reguladora se emitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Espe-

cial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de marzo de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—2.091/N



Ayuntamiento de Arévalo

Habiéndose intentado la notificación, por correo certificado con acuse de recibo, a Doña María Dolores Roldan Muñoz, cuyo domicilio conocido es el de calle Don Cristián-Edificio Perchel, 2-2º C de Málaga, sin que se haya podido llevar a efecto, según se conforma por el Servicio de Correos de la citada capital, instruyéndose en este Excmo. Ayuntamiento expediente contradictorio de ruina, se hace público el siguiente Decreto de la Alcaldía:

“...DECRETO.- Presentada instancia por Don Angel Partearroyo Losada solicitando incoación de expediente contradictorio de ruina del edificio sito en calle Tercías, 1, de esta ciudad, alegándose peligro inmediato por el interesado, téngase por iniciado expediente contradictorio de ruina del citado edificio y por requerido al Sr. Arquitecto municipal para que realice la inspección técnica, con emisión del informe pertinente, según lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de

junio, a los efectos dispuestos en el propio artículo y número, que desarrolla el número 4 del artículo 183 de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril.

Cumplido por el Sr. Arquitecto municipal, de no proceder la adopción de medidas excepcionales, cumpíase con lo preceptuado en el número 1 del artículo 20 ya citado, con un plazo de catorce días, prorrogable por su mitad, para que aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen en defensa de sus derechos.

Lo decreta y firma el Sr. Alcalde, Don Luis-Alberto Antonio Martín, de lo que, como Secretario, certifico en Arévalo a doce de marzo de mil novecientos noventa y dos...".

Con esta publicación queda notificada la interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que el expediente completo puede ser examinado en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Arévalo, 4 de junio de 1992.

El Alcalde, *Luis-A. Antonio Martín*.

P.S.M.

El Secretario, *José-A. Reglero García*.

—2.142/N

Ayuntamiento de Solana del Rioalmar

ANUNCIO

En la intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 150-1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio 1992, aprobado inicialmente por la corporación municipal en pleno, en

sesión celebrada el día 27 de mayo de 1992.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 151.1 de la ley 39/88 a que se ha hecho referencia y por lo motivos taxativamente enumerados en el nº 2 de dicho art. 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

A) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) Oficina de presentación: Registro general.

C) Organo ante el que se reclama: El Pleno del Ayuntamiento.

En Solana del Rioalmar, a 1 de junio de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.144/S

Ayuntamiento de Santa María del Berrocal
ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL
EJERCICIO 1992

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día uno de junio de 1992.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles

les a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Maello a 9 de junio de 1992.
El Presidente, *Ilegible*.

—2.145/S

Ayuntamiento de San Juan de la Nava

ANUNCIO

CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO UNICO DE 1991

En la Intervención de esta Corporación y a los efectos locales del art. 460.3 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86 de 18 de abril y art. 193.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto Unico del ejercicio de 1991, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas para su examen y formulación, por escrito, de los reparos y observaciones que procedan, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo de exposición y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Corporación.

d) Organo ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

San Juan de la Nava a 4 de junio de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*. —2.148/S

Ayuntamiento de El Arenal

ANUNCIO

CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1991

En la Secretaría de esta Corporación y a efectos de lo dispuesto en el artº 193.3 de la Ley 39/1988 y artº 460 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, la de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto y la del Patrimonio del año 1991, en unión de los justificantes y el informe favorable de la Comisión Especial de Cuentas, para su examen y formulación, por escrito, de los reparos y observaciones que procedan.

De conformidad con los artº 47 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958, para la impugnación de las Cuentas se observará:

a) **Plazo de exposición:** 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Plazo de admisión:** Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) **Oficina de presentación:** Corporación.

d) **Organo ante el que se reclama:** Corporación.

El Arenal, 6 de junio de 1992.
El Presidente, *Félix Casado Salgado*.

-2.149/S

*Ayuntamiento de Cuevas del Valle*

ANUNCIO

Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 4 de junio de 1992, fue adoptado el siguiente acuerdo:

1º Transcurrido el plazo de expo-

sición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 17 de Octubre de 1989, relativo a la imposición y ordenación de ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra dicho acuerdo, queda elevado a definitivo en virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88 de 29 de diciembre.

2º Conforme a lo establecido en el art. 19.1 de la citada ley, contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previsto en el art. 17.4 de la misma ley, publicar seguidamente el texto íntegro de las Ordenanzas que han resultado definitivamente aprobadas.

Cuevas del Valle a 5 de junio de 1992.

El Alcalde, *Licinio Prieto González*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.—Principios generales

1º El impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyo Régimen Jurídico y elementos estructurales están determinados en la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2º—El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor con sujeción a la normas que fijan su régimen jurídico y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2º Coeficientes de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas

mínimas municipales de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,4, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3º. Normas de gestión del Impuesto

1º Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2º Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3º Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4º La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5º Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de recaudación vigente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el

ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto Sobre Actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 5º. Vigencia y fecha de aprobación

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 1989, comenzará a regir conforme a lo establecido en el art. 1.2.

DISPOSICION TRANSITORIA. DELEGACION DE FACULTADES

El Ayuntamiento encomendará a la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88, se delegará en la Diputación Provincial de Avila, y aceptada que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba de efectuar la administración delegada.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Régimen. Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de alcantarillado que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible: Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos: Artículo 3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables: Artículo 4.1. Serán

responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable: Artículo 5. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida de la red del alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria: Artículo 6. Acometida a la red general: 10.000 pesetas por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Artículo 7. Las cuotas se harán efectivas a la fecha de concesión en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga de otra cosa.

Devengo: Artículo 8. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración de ingresos: Artículo 10. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señala-

dos en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para un ejercicio en concreto al Pleno Municipal disponga de otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias. Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Avila" entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de junio de 1992.

—2.150/N

Ayuntamiento de Burgohondo

EDICTO

Este Ayuntamiento pretende realizar la apertura de un campamento público de turismo (camping), en el sitio denominado "Paraje La Isla" de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presen-

tar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Burgohondo, a 8 de junio de 1992.
El Alcalde, *Ilegible*.

—2.159/N

Ayuntamiento de Piedralaves

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal de 1992, se anuncia su exposición al público, por período de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Piedralaves, a 10 de junio de 1992.
El Alcalde, *Manuel Gómez López*.

—2.211/S

Ayuntamiento de Piedralaves

ANUNCIO

Informado por la Comisión de Cuentas, la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 1991, de acuerdo con lo previsto en el Art.º 193.3 de la Ley de Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales, y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Piedralaves, a 10 de junio de 1992.
El Alcalde, *Manuel Gómez López*.

—2.212/S

Cámara Agraria Local de Císla

ASUNTO

En sesión celebrada el día 21 de mayo del presente año, el Pleno de esta Cámara Agraria ha acordado

dictar resolución, en la que se anuncia la subasta para arrendamiento con destino a bar, del local ubicado en el mismo edificio en que se encuentra la Cámara.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

—Estar al corriente de pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

—Tener cumplidos todas las obligaciones fiscales y tributarias con la Hacienda Pública.

—Todos los gastos de mantenimiento y reparaciones necesarias para la conservación del local, incluyendo pasillo y servicio, serán a cargo del arrendatario.

—Compromiso de abrir el establecimiento, como mínimo todos los sábados, domingos y festivos.

—El contrato de arrendamiento tendrá una duración mínima de 1 año, siendo el período máximo a convenir.

—Se establece el precio mínimo de licitación en 10.000 ptas. anuales.

El Plazo de presentación de pliegos finalizará el día 30 de junio de 1992, debiendo presentarse estos, en la Cámara Agraria de Císla.

La apertura de los sobres se hará publicamente el día 2 de julio en la Cámara Agraria.

Císla, uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente, *Gratiniano Rodríguez*.

—2.166/N

—••••—

Ayuntamiento de Cabezas de Alambre

ANUNCIO DE EXPOSICION AL PUBLICO

Se hace público para general conocimiento que, en cumplimiento de lo establecido en el artº 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en este Ayuntamiento se tramita expediente de desafectación del edificio conocido por Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos (Casa Sindical), para su afec-

tación a Centro de la Tercera Edad, por haber dejado de prestar los fines para que fue construido en un solar propiedad municipal, cuya descripción es como sigue:

Un edificio en el Casco Urbano de Cabezas de Alambre (Avila).

Ubicado en la C/ Iglesia nº 5. Linderos: norte, solar municipal con árboles; Sur, C/ Ermita; Este, Solar municipal con árboles. Oeste, Calle Iglesia de su ubicación; Superficie: 200 m².

Dicho edificio se halla compuesto de las habitaciones siguientes: Entrando derecha: Bar-salón; Idem izquierda: Oficina y Sala de televisión. De frente: Almacén, aseos de señoras y caballeros y leñera.

Por la parte posterior: Despacho para la venta de pescados y carnes frescas, así como patio de estar.

A los efectos de que pueda ser examinado y consultado dicho expediente, y a su vez puedan formularse cuantas observaciones y reclamaciones se estimen oportuno, tanto por particulares, como Entidades Corporativas, se abre un período de exposición al público que se regirá por las siguientes bases:

1º. Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Durante un mes a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2º. Oficina se encuentra de manifiesto: En la Secretaría del Ayuntamiento en horas y días de Oficina.

3º. Organismo ante quien se reclama: Pleno del Ayuntamiento.

Cabezas de Alambre, 9 de junio de 1992.

La Alcaldesa-Presidente, *Hilaria Soto Díaz*.

—2.187/N

—••••—

Ayuntamiento de Casillas

ANUNCIO URGENTE

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles, desde la publicación

del anuncio de exposición al público, sin que se hayan presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 1992, pasando a definitivo, se procede de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, a la publicación del acuerdo de imposición, ordenación y aprobación de la ordenanza fiscales reguladoras de:

—Impuesto sobre actividades Económicas.

—Tasa por expedición de documentos administrativos.

—Precio Público por prestación de servicio de baños en piscinas municipales.

Y del texto íntegro, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo a que se refiere el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el mencionado acuerdo, los legitimamente interesados, podrán interponer, en virtud de lo preceptuado en el art. 52 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, recurso contencioso-Administrativo, ante la sala correspondiente, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION

D. CARLOS JARAMILLO MARTIN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CASILLAS (AVILA),

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 1992, se adoptó entre otros el acuerdo cuyo contenido transcrito literalmente es:

2.2.- Establecimiento y Ordenanza de Tributos. Aprobación de las Ordenanzas fiscales, reguladoras de: Impuesto Sobre Actividades Económicas.- Tasa por Expedición de do-

cumentos públicos.-....- Precio Público por Servicio de Piscinas municipales.- Seguidamente se informa de la propuesta de Alcaldía, dictaminada favorablemente por unanimidad de los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda y que es la siguiente:

ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Se propone aplicar un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del Impuesto de 1,4%, para todas aquellas actividades que se ejerzan en este término municipal.

Toma la palabra D. Fco. Javier Hernández Moreno, para proponer un coeficiente de incremento del 1,2%, para que el aumento fiscal con respecto a la antigua licencia fiscal, sea únicamente del 5%.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS: La propuesta de Alcaldía, es la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) **CENSOS DE POBLACION**
 —Gestión de altas y bajas, alteraciones o modificaciones materiales del padrón de habitantes, 100 pts.
 —Certificados de empadronamiento y residencia del censo vigente, 150 pts.
 —Certificados de empadronamiento y residencia de censos anteriores, 300 pts.
 —Informes de convivencia, 100 pts.

b) **ACTOS Y ACUERDOS MUNICIPALES**

- Referentes a actos y acuerdos adoptados en el ejercicio en curso, 200 pts.
 —Referentes al quinquenio anterior, 400 pts.
 —Referentes, con anterioridad de 5 años, 800 pts.

c) Diligencias y cotejos de documentos, por cada cotejo, 100 pts.

d) Informes municipales de cualquier índole, distintos de los señalados en otros epígrafes, 100 pts.

e) Certificaciones urbanísticas, 500 pts.

f) Certificaciones e informes catastrales plamados en documento administrativo, 200 pts.

g) Copias realizadas en maquina municipal:

—De documentos administrativos, realizados en papel dina 4, 050 pts.

—De documentos administrativos realizados en papel dina 3, 075 pts.

—De planos existentes en los archivos municipales, realizados en dina 4, 100 pts.

—De planos existentes en los archivos municipales, realizados en papel dina 3, 150 pts.

—Por fotocopias de documentos privados en papel dina 4, 015 pts.

—Por fotocopias de documentos privados en papel dina 3, 025 pts.

La propuesta del grupo socialista es: La de cobrar únicamente por certificaciones de actos y acuerdos municipales, siempre que el solicitante no sea parte interesada...

....PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES: Por la Alcaldía-Presidencia se propone las siguientes tarifas:

- Entrada de adultos, (Apartir de 14 años):
 —Individual, 150 pts.
 —Abono de 15 baños, 1.900 pts.
 —Abono de 30 baños, 3.750 pts.
 —Entrada de niños (de 2 a 14 años de edad):
 —Individual, 0,075 pts.
 —Abono de 15 baños, 0,900 pts.
 —Abono de 30 baños, 1.700 pts.

Seguidamente se pasa a la votación y por cinco votos a favor que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación y cuatro en contra, se acuerda:

1º.- Aprobar inicialmente el establecimiento y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal, tal y como queda redactada del Impuesto sobre Actividades Económicas, con un coeficiente de incremento del 1,4%.

2º.- Aprobar inicialmente el establecimiento y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos expedidos a instancia de parte, según la propuesta de Alcaldía-Presidencia....

...Por unanimidad, se acuerda:
 4º.- Aprobar inicialmente, el establecimiento y Ordenanza fiscal reguladora del precio público por servicio de piscinas municipales.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de orden y Visado del Sr. Alcalde-Presidente Acttal.

Casillas, a 8 de Junio de 1992.
 Vº. Bº.

El Alcalde, *Ilegible*.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS APROBADAS:

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR: EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ART. 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTOS.-

En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 15º a 19º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte que expida o extienda la administración o autoridades municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden lo prevenido en el art. 58 del referido texto legal, Ley 39/88, de 28 de diciembre.

ART. 2º.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documento que expida o extienda la administración o las autoridades municipales a instancia de parte.

2.2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2.3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos o expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa y aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que no se exiga un precio público por este Ayuntamiento.

ART. 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente que se trate.

ART. 4º.- RESPONSABLES.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.s 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la ley General Tributaria.

ART. 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

De acuerdo y en base a lo establecido en el art. 24,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra algunas de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscrito en el padrón de beneficiencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio ju-

dicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto precisamente en el proceso judicial en que hayan sido declarados pobres.

ART. 6º.- CUOTA IMPONIBLE.

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

ART. 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

7.1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

7.2.- La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa de, de cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final.

7.3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTº 8º.- TARIFAS.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a) CENSOS DE POBLACION.

—Gestión de altas y bajas, alteraciones o modificaciones materiales del padrón de habitantes, 100 pts.

—Certificados de empadronamiento y residencia del censo vigente, 150 pts.

—Certificados de empadronamiento y residencia de censos anteriores, 300 pts.

—Informes de convivencia, 100 pts.

b) ACTOS Y ACUERDOS MUNICIPALES.

—Referentes a actos y acuerdos adoptados en el ejercicio en curso, 200 pts.

—Referentes al quinquenio anterior, 400 pts.

—Referentes, con anterioridad a cinco años, 800 pts.

c) Diligencias y cotejos de documentos, por cada cotejo, 150 pts.

d) Informes municipales de cualquier índole, distintos de los señalados en otros epígrafes, 100 pts.

e) Certificaciones urbanísticas, 500 pts.

f) Certificaciones e informes catastrales plasmados en documento administrativo, 200 pts.

g) Copias realizadas en maquina municipal:

—De documentos administrativos, realizados en papel dina 4, 050 pts.

—De documentos administrativos realizados en papel dina 3, 075 pts.

—De planos existentes en los archivos municipales, realizados en dina 4, 100 pts.

—De planos existentes en los archivos municipales, realizados en papel dina 3, 150 pts.

—Por fotocopias de documentos privados en papel dina 4, 015 pts.

—Por fotocopia de documentos privados en papel dina 3, 025 pts.

ART. 9º.- DEVENGO.

9.1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo.

9.2.- En los casos a que se refiere el número 2 del art. 1 del presente texto, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ART. 10º.- DECLARACION DE INGRESO.

10.1.- La tasa a que se refiere la presente, se exigirá mediante su abono en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar el documento o a la resolución del expediente en cuestión.

10.2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia

el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darse curso sin que subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin efectuar el abono, se tendrá los escritos por no presentados y se tendrá que archivar la solicitud.

10.3.- Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio del juzgado o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ART. 11.- INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo establecido en el art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila y seguirá en vigor hasta su derogación o modificación por el Ayuntamiento en pleno.

DILIGENCIA.- La presente ordenanza fué aprobada por mayoría absoluta por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 27 de marzo de 1992.

vº. Bº.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.—Principios generales

1.º El impuesto sobre Actividades

Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2.º—El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2.º Coeficientes de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,4, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3.º Normas de gestión del Impuesto

1.º Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.º Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.º Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.º La interposición de recursos no

paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.º Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto Sobre Actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 5.º Vigencia y fecha de aprobación

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de mayo de 1992, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA. DELEGACION DE FACULTADES

El Ayuntamiento encomendará a

la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88, se delegará en la Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba de efectuar la administración delegada.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR: LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE BAÑOS EN PISCINAS MUNICIPALES

ARTICULO 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

ARTICULO 3º.- TARIFAS.

La cuantía del precio público será fijada en la siguiente:

3.1.- Piscinas Municipales.-

3.1.1. * Entrada de niños (2 a 14 años):

— Individual, 75 pts.

— Abono 15 baños, 900 pts.

— Abono 30 baños, 1.700 pts.

3.1.2. * Entrada de Adultos (a partir de 14 años).

— Individual, 150 pts.

— Abono 15 baños, 1.900 pts.

— Abono 30 baños, 3.750 pts.

ARTICULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 1992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 4 artículos fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 27 de marzo de 1992.

En Casillas a 8 de junio de 1992.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.190/N



Ayuntamiento de Mambblas

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación del Impuesto sobre Actividades Económicas y su respectiva Or-

denanza, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo de fecha 11-5-92 se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el art. 70.2 de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.—Principios generales

1.º El impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2.º—El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2.º Coeficientes de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,3, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3º. Normas de gestión del Impuesto

1.º Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este

impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.º Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.º Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.º La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.º Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º. Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto Sobre Actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 5.º. Vigencia y fecha de aprobación

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 11 de mayo de 1992, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA. DELEGACION DE FACULTADES

El Ayuntamiento encomendará a la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88, se delegará en la Diputación Provincial de Avila, y aceptada que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba de efectuar la administración delegada.

V.º B.º

El Alcalde, *Ilegible*.

La Secretaria, *Ilegible*. —2.299/N

—•••—

Ayuntamiento de Santa María del Berrocal

ANUNCIO PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 1992

En la Intervención de esta Enti-

dad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 11 del actual.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento.

En Santa María del Berrocal, a 13 de junio de 1992.

El Presidente, *Rufo Sánchez Sánchez*.

—2.210/S

—•••—

PARTICULARES

CAMBIO DE TITULARIDAD

El hostel cafetería EVA, situado en la carretera de la Coruña, Km. 103 de Sanchidrián (Avila), con signatura C-AV-45, que estaba regentado por Hostal Cafetería Eva, S.A., pasa a partir de esta fecha a ser regentado por Hostal Sanchidrián, S.L., lo que se comunica a todos los efectos legales oportunos.

Sanchidrián, a 25 de junio de 1992.
Firmado, *Jesús Tapia Rodríguez*.

—2.330/S